

ANEXO

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad Tm	Vigencia
47.01.A.II.b)2.bb	Pastas químicas al sulfato blanqueadas o semiblanqueadas, con un grado de blancura máximo de 75° GEE, destinadas a la fabricación de papel estucado con peso por metro cuadrado igual o inferior a 65 gramos (LWC)	5.000	1-1-85 a 31-12-85
48.01.F.XVII.a)2	Papel exento de pasta mecánica, de gramaje entre 60 y 70 gramos por metro cuadrado, con índice de aislado igual o superior a 800 segundos BEKK y un contenido en cenizas inferior al 2 por 100	2.000	1-1-85 a 31-12-85
48.07.D.II.b.1	Papel estucado de peso igual o inferior a 65 gramos por metro cuadrado, con destino a la edición de revistas	55.000	1-1-85 a 31-12-85
48.07.D.IV.b	Papeles utilizados como soporte para productos de la P. A. 37.03, de peso por metro cuadrado entre 60 y 160 gramos	750	1-1-85 a 31-12-85
48.07.D.VIII.c	Cartón emulsionado ignífugo para cerillas de seguridad	200	1-1-85 a 31-12-85

27819

ORDEN de 5 de diciembre de 1984, de desarrollo del Real Decreto 1881/1984, de 30 de agosto, por el que se establecen medidas complementarias para la revisión de precios en la contratación administrativa.

El Real Decreto 1881/1984, de 30 de agosto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de octubre de 1984, establece medidas complementarias para la revisión de precios en la contratación administrativa, facultando su disposición adicional al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que se precisen para la ejecución de lo establecido en el mismo y para aprobar, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, los correspondientes modelos uniformes que serán utilizados por los Organismos de Contratación del Estado y sus Organismos autónomos.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y de la Secretaría General Técnica, ha dispuesto:

Artículo 1.º Sin perjuicio del plazo establecido como límite para la ultimación de los expedientes de gasto a que se refiere el párrafo primero del artículo 2.º del Real Decreto 1881/1984, de 30 de agosto, tanto la tramitación de estos como la de los consignados en su párrafo segundo deberá llevarse a cabo con la necesaria antelación para que, en todo caso, puedan quedar habilitados oportunamente los créditos necesarios.

Para el cálculo del presupuesto adicional por revisión de precios se efectuará la suma:

a) De los importes líquidos en concepto de previsión, en todas las certificaciones con derecho a la misma cursadas con anterioridad a la formulación del referido presupuesto.

b) De la previsión del importe líquido por revisión para el resto de la obra, estimada de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$K_1 = K_1 \left(1 + 0,4 \times \frac{K_1 - K_{1-12}}{K_{1-12}} \times \frac{n}{12} \right)$$

siendo:

K_1 = Coeficiente de actualización para el resto de la obra.

K_1 = Coeficiente de revisión, según la fórmula polinómica aplicable al contrato, con los últimos índices aprobados.

n = Número de meses desde la última certificación revisada hasta la finalización de la obra, sin que pueda ser superior a 12.

Finalmente, de la cantidad obtenida como suma de los apartados a) y b) se deducirá el importe de los presupuestos adicionales por revisión anteriormente tramitados.

El importe total del presupuesto adicional se aplicará a la anualidad del propio ejercicio o, en su caso, se distribuirá entre todas las anualidades en función de la obra pendiente de ejecución en cada una de ellas.

Los presupuestos adicionales por revisión de precios se redactarán con arreglo al modelo del anexo 2 de la presente Orden. No obstante, cuando los presupuestos adicionales deban ajustarse a modelos distintos, por exigirlo así el tratamiento informático de datos u otras circunstancias de carácter especial, su utilización será autorizada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa a solicitud del Organismo interesado.

Art. 2.º El impreso normalizado para la certificación única mensual por la obra ejecutada y su revisión, prevista en el artículo 4.º del Real Decreto 1881/1984, de 30 de agosto, así como para acreditar los importes a abonar al adjudicatario, se ajustará al modelo que figura como anexo número 1 a esta Orden.

En cada certificación mensual de obra se acreditará la revisión correspondiente al importe líquido de la misma, mediante la utilización de los últimos índices de precios publicados en el «Boletín Oficial del Estado». Tal revisión tendrá carácter provisional si los índices utilizados no corresponden al mes a que se refiere la certificación.

Asimismo, se acreditará la revisión de las certificaciones de meses anteriores que requieran su actualización por la publicación de nuevos índices posteriores a los aplicados en ellas. Dicha revisión será igualmente provisional hasta tanto los índices aplicados no correspondan a los del mes de las respectivas certificaciones, procediéndose entonces a la regularización definitiva de las revisiones provisionales efectuadas.

Art. 3.º Las certificaciones, aunque concurren varias entidades a la financiación, se numerarán correlativamente para cada contrato, con independencia de que sean ordinarias, anticipadas o de liquidación, conforme a lo previsto en la legislación de contratos del Estado.

Art. 4.º Las certificaciones con cargo a créditos de los distintos Ministerios y de los Organismos autónomos se expedirán y se remitirán mensualmente por la Dirección Facultativa, estableciéndose como fecha límite el día 10 del mes siguiente al que correspondan.

Seguidamente se cursarán original y tres copias a los Organismos de Intervención y Contabilidad correspondientes, y una copia, al menos, al Organismo contratante, debiendo figurar en todas las copias, de forma destacada, la mención «Copia».

En todo caso, a las certificaciones en que se acrediten partidas en concepto de abonos a buena cuenta, a que se refiere el artículo 143 del Reglamento General de Contratación del Estado, deberán unirse sus correspondientes relaciones valoradas y copia del aval reglamentario que garantice el importe de dichos pagos.

Cuando las obras sean financiadas conjuntamente con entes distintos del contratante, se enviará a éstos, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo y dentro del plazo señalado, una copia que, igualmente, deberá ser remitida a los Organismos de Intervención y Contabilidad de dichos entes.

Art. 5.º Las certificaciones se expedirán todos los meses, tanto si hay obra a acreditar como si no la hay, debiendo, en este caso, aclararse las razones de la certificación de cuantía cero.

En el caso de que las obras estuvieran formalmente suspendidas se hará constar esta circunstancia.

Art. 6.º Las liquidaciones provisionales y definitivas de los contratos de obras del Estado y sus Organismos autónomos se practicarán en los plazos establecidos reglamentariamente, con la revisión de precios, en su caso, aplicable.

El saldo de liquidación de las obras, deducido el 20 por 100 del adicional de la liquidación, si lo hubiere, se revisará aplicando como coeficiente de revisión un valor medio que será el cociente de dividir la suma del importe de todas las certificaciones, incluida revisión, por la suma del importe de dichas certificaciones, sin incluir revisión, a partir de aquella en que estuvo ejecutado el 20 por 100 de la obra. A estos efectos se tendrán en cuenta todas las certificaciones posteriores a dicho momento, aunque no hayan dado lugar a importes de revisión.

La expresión «deducido el 20 por 100 del adicional de la liquidación» debe interpretarse como la aplicación consistente en restar o sumar al saldo de liquidación el 20 por 100 de la variación, positiva o negativa, sufrida, respectivamente, por el presupuesto vigente como consecuencia de la liquidación.

Para el abono al contratista del importe de las obras de conservación durante el plazo de garantía, el coeficiente K_1 a

efectos de revisión será la media aritmética de los coeficientes K_i obtenidos para todos y cada uno de los meses correspondientes a este plazo de garantía.

Art. 7.º Los modelos que figuran como anexo a la presente Orden serán de uso obligatorio por todos los órganos de contratación del Estado y sus Organismos autónomos, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1.º

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las certificaciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, cuya numeración no se ajuste a lo establecido en el artículo 3.º, se entenderán numeradas con arreglo al mismo y se continuarán numerando correlativamente las que se emitan en el futuro.

Segunda.—Los modelos que los órganos de contratación del Estado y sus Organismos autónomos vienen utilizando actual-

mente podrán seguir siéndolo durante el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, no obstante lo dispuesto en el artículo 7.º

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de noviembre de 1982 sobre modelos uniformes de certificaciones ordinarias y de revisión, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1985. Madrid, 5 de diciembre de 1984.

BOYER SALVADOR

**(ANEXO I)
(CERTIFICACION ORDINARIA, ANTICIPADA O DE LIQUIDACION)**

MINISTERIO DE		CREDITO (3)	
DESIGNACION DE LAS OBRAS: (4)		SERVICIO (2)	
CLAVE: (5)		C.L.	
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: (6)		CERTIFICACION (7) n.º	
ADJUDICATARIO: (18)		Mes de (8) de 19	
D.N.I./C.I.F. (11)		FECHAS DEL (9)	
		Licitación	
		Comienzo	
		Terminación	
		Coeficiente de Actualización (12)	
		Formulas (al tipo de revisión) (13)	
CONCEPTO		(14) TOTAL	(16)
PRESUPUESTO VIGENTE LIQUIDO (Det. aparte)			
Importe acreditado en certificaciones anteriores			
OBRA EJECUTADA EN EL PERIODO A QUE CORRESPONDE LA CERTIFICACION		TOTAL (10) (18)	
		que no se acredita (11) (17)	
IMPORTE LIQUIDO QUE SE ACREDITA EN ESTA CERTIFICACION	Obras ejecutadas y que se acredita en esta certificación (1) - (10)		
	Obras ejecutadas con anterioridad	(21)	
	Revisión de precios (Det. aparte)	(19)	
	Abonos e Anticipos a cuenta no revisables (Det. aparte)	(20)	
	Abonos e Anticipos a cuenta revisables (Det. aparte)	(21)	
	Demolición (Det. aparte)		
TOTAL			

EL DIRECTOR de las obras, D. (22)

CERTIFICO:

1.º Que el importe de las obras ejecutadas en el período a que corresponde esta certificación asciende a la cantidad de

2.º Que el importe que se acredita para abono al adjudicatario asciende a la cantidad de

3.º Que se cumplen, si ha lugar, los requisitos previstos en el Decreto-Ley 2/1964, disposiciones complementarias y en el pliego de cláusulas administrativas-particulares del contrato.

CONFORME:

EL de 19

(23)

..... de de 19

EL DIRECTOR DE LAS OBRAS,

Importe íntegro de honorarios que corresponde a esta certificación en concepto de dirección de obras (Det. aparte):

(24)

(20) En este apartado se incluirán los abonos o anticipos por equipo e instalaciones recuperables, que no son objeto de revisión, teniendo en cuenta que la posibilidad de este tipo de abono o anticipo debe figurar en el pliego de condiciones particulares de la obra o proyecto de inversión.

(21) En este apartado se incluirán los abonos o anticipos a cuenta por acopios de materiales, cuando no haya peligro de que en su almacenamiento sufran deterioro (cláusula 54 del Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre) y los abonos o anticipos por instalaciones y equipo no recuperables, es decir, aquellos conceptos que son objeto de revisión.

(22) Después del nombre del Director de las obras deberá indicarse el título que le faculta.

(23) Figura en blanco el espacio destinado a la firma del «Conforme», dado que dicha firma ha de corresponder a los órganos que resulten de la peculiar estructura de los órganos contratantes, sin que, por su variedad, pueda recogerse en el modelo una concreta especificación.

(24) Los órganos contratantes en los que se producen expedientes que incluyen gastos de inversión en concepto de honorarios a favor de facultativos por dirección de obra deberán rellenar este renglón solamente a título informativo.

En el caso de que los expedientes que incluyan gastos en

concepto de honorarios de facultativos sean a abonar por una Entidad distinta del órgano contratante (Ayuntamiento, beneficiario, etc.), éstos figurarán en la certificación correspondiente a esa Entidad.

(25) En estos espacios se indicarán el mes o los meses a que correspondan las liquidaciones provisionales de revisión de precios o las regularizaciones de las mismas (revisión provisional o revisión definitiva, respectivamente).

(26) A_1 es el importe líquido de la obra ejecutada y acreditada en el mes al que se refiere la certificación y A_2 y A_3 los correspondientes a meses anteriores, para revisión provisional o definitiva. En el supuesto de que fueran varias certificaciones, se indicarán los importes líquidos de cada una de ellas.

(27) B es el valor o los valores que toma la expresión $K_1 \mp 0,025 - 1$ obtenidos aplicando los índices de los respectivos meses incluidos en la casilla de revisiones definitivas.

C es el valor que toma la expresión $K_1 \mp 0,025 - 1$ en el mes actual a que se refiere la certificación, obtenido aplicando los últimos índices publicados.

C_1 es el valor que tomó C en la certificación anterior a la del mes actual.

(ANEXO 2)

Mesa n.º 3

MINISTERIO DE	DIRECCION GENERAL DE	CLAVE:
	SERVICIO DE	
OBRAS DE:		
PRESUPUESTO ADICIONAL POR REVISION DE PRECIOS		
Nº FORMULADO AL POR APLICACION DEL DECRETO-LEY 2/1964, DEL REAL DECRETO 1881/1984 Y DE LA ORDEN MINISTERIAL DE 5 DE DICIEMBRE DE 1984		
CONTRATISTA:	Fecha de Liquidación:	Coefficiente de Atribución:
FORMULA(S) POLINOMICA(S) APROBADA(S):		
Importe de la revisión en las certificaciones cursadas con derecho a revisión		(1)
Importe de la revisión que corresponde a la obra pendiente de ejecutar en.....		(3)
Suma de los presupuestos adicionales liquidados aprobados en concepto de revisión de precios		(2)
Presupuesto adicional líquido por revisión de precios		(1) + (3) - (2)
<p>El presupuesto adicional líquido por revisión, cuya tramitación se propone en aplicación del Decreto-ley 2/1964 y disposiciones complementarias se refiere a la cantidad de</p> <p>En cumplimiento de las disposiciones citadas se certifica:</p> <p>a) Que el contrato tiene derecho a revisión, de acuerdo con el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.</p> <p>b) Que en las certificaciones cursadas con revisión se cumplía el requisito de estar ejecutado el 20% de las obras.</p> <p>c) Que las obras no sufren retraso por causas imputables al contratista, habiéndose cumplido las plazos parciales establecidos.</p> <p style="text-align: right;">..... de de 19.....</p> <p style="text-align: center;">Vº gº EL DIRECTOR DE LAS OBRAS.</p> <p>EL</p>		
<p>..... propone:</p> <p>1º La aprobación del presupuesto adicional líquido de pesetas, en concepto de revisión de precios, que resulta de la aplicación del Decreto-ley 2/1964, y disposiciones complementarias.</p> <p>2º Que por se tramite el crédito correspondiente a este adicional distribuido a las anualidades siguientes:</p> <p>Anualidades: Para 1º de de 19.....</p> <p style="text-align: center;">Para 1º de de 19.....</p>		
<p>..... con la propuesta de de de 19.....</p> <p style="text-align: center;">EL DIRECTOR GENERAL.</p>		

Forma n.º 2

1. IMPORTE LIQUIDO DE LA REVISION EN LAS CERTIFICACIONES ORDINARIAS CURSADAS CON DERECHO A REVISION AL

NUMERO DE CERTIFICACION	IMPORTE LIQUIDO DE LA OBRA CERTIFICADA SIN REVISAR	MES AL QUE CORRESPONDE LA OBRA CERTIFICADA	COEFICIENTE DE REVISION A APLICAR (K ₁ ± 0,025)	IMPORTE LIQUIDO DE LA OBRA CERTIFICADA REVISADA	IMPORTE DE LA REVISION
Certificaciones con derecho a revisión incluidas en los anteriores presupuestos adicionales por revisión.					
Certificaciones con derecho a revisión incluidas en este presupuesto.					
TOTALES					
	(4)			(5)	(1)

UNE 84 - IMONDAIX

Forma n.º 3

2. IMPORTE LIQUIDO DE LAS CERTIFICACIONES CURSADAS SIN DERECHO A REVISION

NUMERO DE CERTIFICACION	M E S	IMPORTE LIQUIDO DE LAS OBRAS QUE SE CERTIFICAN
		TOTAL
		(2)

3. IMPORTE LIQUIDO DE LA REVISION CORRESPONDIENTE A LA OBRA PENDIENTE DE EJECUTAR

Presupuesto total líquido vigente sin incluir adicionales por revisión	(6)
Importe total de la obra certificada sin incluir la revisión en las certificaciones cursadas al	(7)
Importe líquido de la obra pendiente de ejecutar sin revisar al	(6) - (7) = (8)
Coefficiente de revisión del mes al que corresponden los últimos índices publicados	K ₁ =
Coefficiente de actualización a aplicar a la obra pendiente de ejecutar K ₁ = K ₁₋₁₂ =	$K_1 = K_1 (1 + 0,40 \times \frac{K_1 - K_{1-12}}{K_{1-12}} \times \frac{n}{12})$
Importe líquido de la revisión correspondiente a la obra pendiente de ejecutar	(3) = (8) x [K ₁ - 1,025]

UNE 84 - IMONDAIX

PRESUPUESTO VIGENTE DE LAS OBRAS

HOJA 4

Fecha de aprobación del gasto	DESIGNACION	IMPORTES LIQUIDOS
	Presupuesto de adjudicación	
	Adicionales por modificaciones de proyecto o por obras accesorias o complementarias:	
	TOTALES	(8)
	Adicionales por revisión de precios:	
	TOTALES	(9)
	PRESUPUESTO TOTAL VIGENTE	

LINEA 44 - (PRECIOS)

Instrucciones para cumplimentar el modelo de presupuesto adicional por revisión de precios (Anexo 2)

En la hoja 1.ª se indican los datos generales de presupuesto. Organismo contratante, Dirección General u Organismo autónomo, etc., siguiendo las instrucciones de las certificaciones, y, en el título, se hará constar el número del presupuesto adicional de revisión de precios que se tramita para las obras. En la casilla «fórmula(s) polinómica(s) aprobada(s)» figurarán estas completas, con el tipo de la misma si es de las comprendidas en el cuadro de fórmulas tipo generales vigente. Si se trata de fórmula especial para la obra se indicará la fecha de aprobación de la misma.

Las cifras (1), (3) y (9) se obtienen en las hojas posteriores. La fecha a la que se refiere la obra pendiente de ejecutar es la de formulación del presupuesto.

Hoja 2.ª El apartado «Certificaciones con derecho a revisión» se cumplimentará solamente si se hubiese tramitado antes algún otro presupuesto adicional por revisión, indicando en este apartado los correspondientes importes totales de las certificaciones que se relacionaron individualmente en los anteriores.

En el cuadro 2 de la hoja 3.ª se indicará la suma de las certificaciones cursadas sin derecho a revisión, con los números de ellas y los meses a que corresponden. En el cuadro 3 la fecha a la que deben referirse los importes de las casillas (7) y (8) es la de formulación del presupuesto.

En la hoja 4.ª se determinan separadamente la suma del presupuesto vigente sin revisión (8) y la correspondiente sola-

mente a los adicionales por revisión debidamente numerados (9). La suma de ambas cantidades será el presupuesto total vigente de las obras.

El importe líquido de las certificaciones cursadas sin derecho a revisión (2) más al importe líquido de la obra certificada revisada (5) es igual al total de lo certificado en las obras hasta a fecha de formulación del presupuesto. La suma del importe líquido (2) y el de la obra certificada sin revisión (4) es el importe total (7) de la obra certificada sin incluir la revisión.

MINISTERIO DEL INTERIOR

27820

ORDEN de 1 de diciembre de 1984 sobre ordenación de las Tarjetas de Identidad de Protección Civil.

Ilustrísimo señor:

En la Dirección General de Protección Civil, en las Delegaciones del Gobierno y en los Gobiernos Civiles, se encuentran destinados funcionarios a los que se ha asignado responsabilidades y cometidos relacionados con la protección civil. En consecuencia, se hace necesario garantizar su identidad en cual-